

2022

REPÚBLICA  
DE  
COLOMBIA  
RAMA  
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
RELATORÍA  
BOLETÍN DECRETO 806 DE 2020  
JUNIO DE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

**BOLETÍN JURISPRUDENCIAL DECRETO 806 DE 2020**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**Magistrado Ponente: HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

**Radicación: [110012204000202001958 00](#)**

**Agosto 10 de 2020**

**Se admite para su estudio una acción de tutela que no lleva la firma del accionante.**

El Decreto 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, ante la jurisdicción constitucional, dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

*"...Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos..."7 (subraya fuera de texto).*

(...)

Debe indicarse que, a pesar que el escrito de tutela no viene firmado por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 (4.1), tal requisito no será exigible y, por tanto, se continuará con el estudio de la acción constitucional.

**Magistrado Ponente: HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

**Radicación: [110012204000202002158 00](#)**

**Septiembre 1° de 2020**

**Se admite para su estudio una acción de tutela que no lleva la firma del accionante.**

El Decreto 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, ante la jurisdicción constitucional, dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

*"...Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos..."11 (subraya fuera de texto).*

Debe indicarse que, si bien es cierto, el escrito de tutela no viene firmado y la dirección de correo electrónico aportada para comunicaciones es [consultoriojuridicoryr@gmail.com](mailto:consultoriojuridicoryr@gmail.com), también lo es que como documento adjunto fue aportada petición del demandante, la cual

si contiene su firma y en la que coincide el número de identificación. Por tanto, tal como lo dispuso esta Sala de Decisión en una anterior oportunidad<sup>12</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 (4.1), se pasará por alto la exigencia de dicho requisito y se continuará con el estudio de la acción constitucional.

Atendiendo a que se pueden ver vulnerados diferentes derechos fundamentales y no sólo el derecho de petición deprecado por el demandante, se realizará un estudio independiente de estos.

**Magistrado Ponente: HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

**Radicación: [110012204000202002185 00](#)**

**Septiembre 3 de 2020**

**Se admite para su estudio una acción de tutela que no lleva la firma del accionante.**

Debe indicarse que, a pesar que la demanda no viene firmada, tratándose de una acción constitucional presentada por una persona privada de la libertad en un centro de reclusión que se encuentra en estado de cuarentena preventiva obligatoria, de conformidad con lo informado por el Director del COMEB La Picota en comunicación de fecha 17 de julio de 2020<sup>10</sup>, tal como lo dispuso esta Sala de Decisión en una anterior oportunidad<sup>11</sup>, en atención a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 (4.1), se pasará por alto la exigencia de dicho requisito y se continuará con el estudio de la acción constitucional.

**Magistrado Ponente : JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**Referencia : [110012204000202002581 00](#)**

**Octubre 21 de 2020**

**Se admite la notificación realizada**

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020

*“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable a las actuaciones judiciales en apego a su artículo 1°, fue establecido como un deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos” pues desde los canales digitales elegidos por el usuario de la administración de justicia “se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”. Lo anterior, al punto que el artículo 8° ibídem consagra que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.*

En específico, en torno a su efectividad, fue consagrado que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En este punto, se acredita además que para el momento de la emisión del auto plurimentado, como de la expedición del telegrama en mención, se encontraba vigente el ACUERDO PCSJA20-11629 11/09/2020 “Por el cual se proroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al 30 de septiembre”; actos administrativos que para los fines que interesa enfatizar en el presente asunto determinan que:

**Magistrado ponente : JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ**

**Radicación : [110013104008202000130 01](#)**

**Octubre 28 de 2020**

**Reconoce poder allegado, el cual no contenía la dirección electrónica del abogado.**

Para iniciar, debe precisarse que la Dra. Yadira Matilde Moreno Vargas con la demanda de tutela aportó poder especial otorgado por el accionante para que lo represente dentro del proceso penal adelantado bajo el 11001619922420200001200.

Posteriormente, RICARDO ARIAS ARIAS remitió al correo electrónico del Juzgado, escrito otorgando poder a la Dra. Moreno Vargas, para que lo represente dentro de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del año que avanza. Al respecto, el a quo consideró que el poder no cumple con los requisitos legales toda vez que, en el poder se debe indicar “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Para el estudio de la situación no puede perderse de vista que, la pandemia del Covid 19 ha generado que los trámites judiciales se realicen de manera virtual de ahí que las reglas de los procesos o trámites judiciales deben interpretarse considerando esta novedad, de manera razonable, dadas las condiciones en que se está trabajando –a distancia- y las dificultades de las herramientas que se le brindan al servidor judicial y a los usuarios. Ahora bien, verificados los documentos allegados, estima la Sala, la Dra. Yadira Matilde Moreno Vargas, en principio, carecía de legitimidad para actuar a nombre de RICARDO ARIAS ARIAS dado que no aportó poder especial para representarlo dentro de la acción de tutela, sin embargo, posteriormente, el accionante allegó el mandato especial, documento que si bien no expresa la dirección de correo electrónico de su apoderada, en la correspondiente demanda si se hizo mención al mismo, de manera que la abogada que impulsa el trámite puede considerarse habilitada para interponer la solicitud de amparo constitucional. Deslegitimar el mandato de la abogada por el hecho de no contener el correo electrónico en el documento conlleva a desconocer la informalidad y celeridad de la acción de tutela, trámite especial en el que el poder “se presume auténtico”, tal como lo prevé el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

Descarta la carencia de legitimidad de la apoderada corresponde abordar el fondo del asunto.

**Magistrado Ponente : JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

**Referencia:** [2020-00104](#)

**Diciembre 9 de 2020**

**Violación a los términos**

En consecuencia, al efectuar el contraste entre las fechas pertinentes, refulge con claridad el ostensible incumplimiento de la a quo frente a los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que, aun conjugados con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de este año, soportan la mora incurrida por la autoridad judicial para llevar a cabo el trámite de su competencia. Dicha situación vulnera los derechos de las partes al acceso oportuno a la administración de justicia en medio de un trámite constituido, paradójicamente, para su defensa. Por tanto, se prevendrá a la Juez a quo para que en lo sucesivo acate irrestrictamente los términos previstos por la normatividad aplicable a los asuntos puestos a su consideración.

**Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO**

**Radicado:** [110012220000202100067-00](#)

**Abril 20 de 2021**

**Garantiza el acceso a la justicia**

En tal condición, la aludida servidora aduce en respuesta a las pretensiones tutelares, que el poder de representación y el memorial no fueron radicados a través de la página web de la entidad -www.fiscalia.gov.co-, medio idóneo para permitir la trazabilidad de la misma. Argumento que esta Sala no puede aceptar, atendiendo la calamidad pública por la que atraviesa el país a causa de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus SARS-CoV-2, dado que para garantizar las prerrogativas de los usuarios del sistema de justicia, a la luz del Decreto 806 de 2020, ha de flexibilizarse y facilitar la gestión de los procedimientos judiciales. Así, dispone el artículo 2º de tal normatividad:

*"[...] Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para*

garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos." (Subrayas fuera del texto original)

Bajo esa óptica, independientemente del medio usado por los afectados para hacer llegar sus solicitudes, a la accionada corresponde la resolución de las mismas o, si quiera indicarles claramente el canal adoptado por la organización estatal para sus solicitudes.

**Magistrado Ponente LEONEL ROGELES MORENO**

**Radicado:** [11001-2204-000-2021-01024-00](#)

**Agosto 20 de 2021**

**Términos para impugnar después de la notificación**

Este término es personal, lo cual significa que se debe contar de manera individual a quien se le notifica la decisión, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otros, en auto 132 del 29 de mayo de 2007 reiterado en sentencia T-286 de 2018, de manera que esa postura sigue vigente. A su turno, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 8° dispone:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación..."*

En ese contexto, se tiene que, si bien de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 el término para impugnar el fallo de tutela es de 3 días contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y tal como se afirma en la demanda de tutela, la notificación personal realizada a través de correo electrónico se entiende surtida 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. Sin embargo, de acuerdo con esta última disposición, cuando se presenta discrepancia en la notificación personal, como acontece

en este caso, el usuario de la administración de justicia debe solicitar del juzgado la nulidad de la actuación de conformidad con los artículos 132 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, aplicable por vía de integración<sup>2</sup>.

**Magistrado Ponente: ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**

**Radicación:** [11001 31 09 015 2021 00028 01](#)

**Mayo 24 de 2021**

**Acepta la presentación de tutela por medio de agente oficioso**

En ese sentido, la Sala flexibilizará el estudio de la presentación del amparo a través de agente oficioso en virtud de la pandemia COVID19, pues en el sub-examine se encuentra ampliamente documentado que EDGAR LARA CASTILLO es una persona de 62 años, que presenta algunas patologías que lo hacen más vulnerable a un contagio, por lo que mal podría anteponerse las ritualidades de un trámite, a la necesidad de protección que pueda evidenciarse o siquiera estudiarse en asuntos en donde se advierta que debe prevalecer el amparo de personas mayores de 60 años. De otro lado, es altamente probable que por la edad del agenciado no se encuentre a la vanguardia de los medios tecnológicos que le permita por esos canales digitales gestionar un mandato<sup>1</sup>.

*1 Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

**Magistrado Ponente LEONEL ROGELES MORENO Poder**

**Radicado:** [11001-3107-004-2021-00019-01](#)

**Septiembre 9 de 2021**

**Reconoce poder a abogado que no estaba firmado**

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el asunto objeto de análisis, el abogado de Graciela Rueda de Iriarte junto con la demanda de tutela, allegó copia del poder conferido por la mencionada y del correo electrónico a través del cual esta manifestó su consentimiento.

Además en el poder se indicó: “el correo electrónico al cual dirigirá el presente poder es gaboga03@hotmail.com que es la dirección inscrita en el registro nacional de abogados”. En ese contexto, no existían razones para rechazar la demanda de tutela, toda vez que en efecto el profesional del derecho acreditó su legitimidad para actuar, ya que allegó copia del poder conferido por su poderdante de conformidad con la normativa vigente, y el hecho de que este no tuviese la firma, no era razón para desestimarla, toda vez que precisamente de acuerdo con el aludido decreto, ese no es un requisito de validez de este.

**Magistrado Ponente: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Radicado No [110013105 008 2020 00109 01](#)**

**Abril 30 de 2021**

**Valida notificación por estado electrónico**

Así las cosas, conforme a los preceptos normativos referidos que regularon el trámite de notificación de providencias judiciales a través de estados en vigencia de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en ningún momento consagraron la obligación o deber de notificar personalmente la providencia a los correos electrónicos suministrados por las partes. Contrario a ello, las disposiciones legales previeron la notificación de estados electrónicos a través de la inserción de la providencia y el estado en la página web de la Rama Judicial.

En tal virtud, ningún error cometió la primera instancia al no notificar vía correo electrónico el auto que inadmitió la demanda y, por consiguiente, el que la rechazó. En efecto, se constata que el auto del 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda, efectivamente se notificó a través de estado electrónico n°. 096 del del 21 de septiembre de 2020 con la correspondiente inserción de la providencia judicial<sup>1</sup>, por lo que no existe la presunta vulneración al debido proceso que pregona la parte demandante, como quiera que el *a quo* actuó de conformidad con los parámetros consagrados en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

**Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Radicado No [110012210000020210090000](#)**

**Septiembre 21 de 2021**

**Expensas judiciales en vigencia del Decreto 806 de 2020**

El despacho judicial accionado informó que la digitalización de los expedientes solo inició “hasta abril de 2021” (p. 3, PDF 05), por lo que no podía omitirse el deber de la parte interesada en suministrar lo necesario para dar trámite al recurso de apelación que le fue concedido el 6 de agosto de 2020, proveído notificado el 10 de agosto de ese mismo año en



estado electrónico, por lo que el incumplimiento de dicha carga trae la secuela de la deserción de la alzada, como en efecto sucedió el 2 de octubre de 2020, pues así se concluye del razonamiento jurisprudencial transcrito que coincide con la anualidad del presente asunto, y a diferencia del propuesto por la parte tutelante, allá sí se contaba con el expediente digitalizado.

**Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Radicado No [08-2020-00236-01](#)**

**Marzo 31 de 2022**

**Términos para la reforma de la demanda**

Considerando que el término para contestar la demanda inició el 16 de marzo de 2021, plazo que es de 10 días conforme el artículo 74 CPTSS, el mismo venció el 30 de marzo de 2021. Así las cosas, aplicando el término de 05 días para reforma la demanda (artículo 28 CPTSS), el plazo para solicitar dicha reforma inició el 31 de marzo de 2021 y finalizó el 08 de abril de 2021, habida cuenta la vacancia judicial por semana santa.

Como quiera que el correo electrónico con la reforma de la demanda fue presentado por la apoderada judicial del **DEMANDANTE** hasta el 26 de abril de 2021, no queda ninguna duda de que dicha solicitud se realizó de forma extemporánea, ya que el término para reformar la demanda terminó el 08 de abril de 2021.

**Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**RADICADO No [35-2019-00695-01](#)**

**Marzo 31 de 2022**

**Términos para la reforma de la demanda**

En el caso bajo estudio, la apoderada de la **DEMANDANTE** tenía a su alcance todos los medios para determinar la fecha en que finalizó el término para contestar la demanda, habida cuenta que en el sistema de registro de procesos de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO se anotó que el 13 de marzo de 2020, se realizó la presentación personal de **PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, no se observa en el expediente que la **DEMANDANTE**, con anterioridad al vencimiento del término para reformar la demanda (6 de agosto de 2020), hubiera requerido que le fuera enviada la contestación de la demanda de **PROTECCIÓN S.A.**, el acceso al expediente digital o cualquier otra solicitud dirigida a verificar la fecha de notificación de las demandadas o consulta cuando finalizaba el término de reforma de la demanda, pues se observa que solo hasta el 4 de noviembre de 2020, presentó memorial alegando que solo hasta ese día había recibido la contestación de la demanda y que por ello iba a reformar la demanda, esto es, casi un mes después de que finalizó el periodo para realizar dicha actuación procesal.

**Magistrado: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**Radicado No . [11001310303020200026401](#)**

**Agosto 4 de 2021**

**Reconocimiento de poder allegado mediante correo electrónico**

Ahora bien, al haberse inadmitido la demanda, para que, entre otros requerimientos, se indicara en los mandatos allegados “claramente los predios objeto de usucapión y el de mayor extensión”, así como también para que “se precise de forma correcta el correo electrónico del apoderado, la cuantía del asunto y la parte demandada”, los demandantes al subsanar el libelo, allegaron nuevos poderes en los términos antes descritos, los cuales contienen los requerimientos que la *a quo* les efectuó.

Esos mandatos no cuentan con presentación personal, como en efecto lo señaló la juzgadora de primera instancia, pero fueron conferidos mediante mensajes de datos, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se entiende por mensaje de datos “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieren ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”; y en el presente asunto, no cabe duda de que la trasmisión de dichos mandatos se hizo a través de correo electrónico, y por tanto debía darse observancia a las disposiciones contenidas en el referido artículo 5° del Decreto 806, al momento de valorar los aludidos poderes.

Como así no obró la juzgadora de primer grado, habrá de revocarse el auto fustigado, para que dicha funcionaria proceda nuevamente a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta las precisiones aquí efectuadas sobre los nuevos mandatos allegados, los que valga reiterar, sí fueron conferidos a través de mensajes de datos.

**Magistrada: ADRIANA LARGO TABORDA**

**Radicado No [110013103 018 2021 00122 01](#)**

**Abril 7 de 2022**

**Reconocimiento de poder allegado mediante correo electrónico**

Al efecto, importa destacar que los mandatos arrimados originalmente fueron tramitados con observancia de la norma consagrada en el Código General del Proceso<sup>5</sup>, esto es, con respectiva presentación personal ante las Notarías Única de Silvania y Primera de Fusagasugá<sup>6</sup>, ambos municipios de Cundinamarca, lo que da cuenta de que, efectivamente, los acá demandantes concurrieron frente al funcionario competente, expresaron su voluntad de conferir mandato a quien ahora funge como apoderado, pues se constataron sus identidades, y además se determinó con suficiencia el asunto para el cual se

otorgaba el poder, sin perjuicio de la inconsistencia advertida por el a quo, que ameritó que exigiera su adecuación a la totalidad de los accionados.

Lo anterior se cumplió mediante otorgamiento de nuevos mandatos, actuación que se llevó a cabo por mensaje de datos y, aunque es cierto que no se incluyó en éstos el correo del apoderado, tal exigencia resulta superflua para el caso concreto en tanto, se itera, esa información ya se tenía en el plenario, toda vez que la dirección electrónica del abogado fue consignada en el acápite de notificaciones del escrito inicial, siendo los últimos poderes apenas un complemento de los iniciales.

**Magistrado: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**Radicado No . [11001310303920200032201](#)**

**Febrero 18 de 2021**

**Inadmisión de demanda - Poder**

Aplicadas las anteriores exigencias de índole formal al presente asunto, se evidencia que el poder otorgado por el banco BBVA carece de presentación personal, circunstancia que daba lugar a la inadmisión de la demanda, en la forma en que lo contempla el artículo 90, inciso 3º, numeral 2º, en concordancia con el 84, numeral 1º, ambos del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Como así no obró el juzgador de primer grado, habrá de revocarse el auto fustigado, para que dicho funcionario proceda nuevamente a calificar la demanda y a emitir la providencia de inadmisión con soporte en la falencia recién advertida, sin perjuicio de la facultad que le asiste, de señalar cualquier otra omisión de índole formal de la demanda.

**Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**Radicado: [11001310304720200025201](#)**

**Mayo 18 de 2021**

**Inadmitir de demanda - Poder**

Ahora tales objetivos (integridad y autenticidad del poder) que se satisfacen con la presentación personal a que alude el artículo 74 del CGP, pero que no resulta exigible en tiempos de pandemia, se suple con la remisión del mandato a través de la dirección de correo electrónico que la persona jurídica tenga inscrita para recibir notificaciones judiciales, cual lo exige el artículo 5º, inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, hizo bien la juzgadora de primer grado al inadmitir la demanda para que se subsanara, en el sentido de allegar en debida forma el poder, pues dicha circunstancia daba lugar a la inadmisión del libelo, en la forma en que lo contempla el artículo 90, inciso 3º,

numeral 2º, en concordancia con el 84, numeral 1º, ambos del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

**Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**A03-0046-2021**

**Radicado No [05-2020-00224-01](#)**

**Diciembre 10 de 2021**

**Términos para contestar la demanda**

Así las cosas, al no haberse aplicado el artículo 41 CPTSS, no es posible aplicar el término de 5 días para entender perfeccionada la notificación, en su lugar, se aplica el término de 2 días del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual no hay duda que la notificación personal se configuró el 05 de octubre de 2020 y a partir del día siguiente inició el término de 10 días para contestar la demanda, el cual venció el 20 de octubre de 2020, presentando COLPENSIONES la respectiva contestación 2 días después, siendo por tanto extemporánea.

Conforme las anteriores consideraciones, no le asiste mérito a la parte apelante en su reproche contra el auto del 22 de junio de 2021 y, en consecuencia, será confirmada dicha providencia.

**Magistrado Ponente: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Radicado No [110013105 029 2020 00129 01](#)**

**Diciembre 10 de 2020**

**Acceso a la administración de justicia**

En consecuencia, el *a quo* en cumplimiento de los poderes previstos en el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral, así como en los deberes y facultades de instrucción previstos en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, al percatarse que el actor allegó la documental requerida en auto inadmisorio con problemas tecnológicos en su apertura, en aras de no sacrificar la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, debió admitir la demanda y acto seguido, requerir a la promotora del juicio para que allegará el PDF objeto de inadmisión en cualquier otro formato de texto compatible con las herramientas tecnológicas o de sistemas suministradas por Consejo Superior para la ejecución de la labor. También, se puede acudir a los ingenieros de soporte con los que cuenta la Rama Judicial para la correcta verificación del documento aportado por el demandante en el escrito introductorio o cualquier otra solución práctica en ese mismo sentido.

Se itera que la primordial finalidad del uso de las tecnologías de la información y medios de comunicación en los procedimientos es la garantía del derecho constitucional de acceso a

la administración de justicia, que para el caso concreto se conjuga con la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

Tribunal Superior de Bogotá